



G TRIBUNAL
O DE L'ESPORT
I DE LES ILLES BALEARS
B
/

Expediente 02/2024

Acuerdo dictado por el Tribunal de l'Esport de les Illes Balears (TEIB) por el que se resuelve el recurso interpuesto por "[REDACTED]" contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federació de Fútbol de les Illes Balears (FFIB) de 26 de enero de 2024 que desestimaba el recurso de apelación que dicho Club interpuso contra la Resolución del Comité de Competición de fecha 17 de enero de 2024.

Ponente: Ángel Aragón Saugar

En Palma, a 6 de marzo de 2024, reunido el Tribunal de l'Esport de les Illes Balears (TEIB) para conocer y resolver del recurso interpuesto por el Club Esportiu Sineu, ha adoptado el siguiente **ACUERDO**:

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 6 de febrero de 2024, D. [REDACTED] en representación el "Club [REDACTED]" interpuso ante este Tribunal de l'Esport de les Illes Balears recurso contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federació de Fútbol de les Illes Balears (FFIB), de fecha 26 de enero de 2024, que confirma la dictada por el Comité de Competición de fecha 17 de enero de 2024 por la que se imponía al jugador [REDACTED] a sanción de 4 partidos oficiales por agresión a un contrario, todo ello con relación a los hechos recogidos en el acta arbitral del partido de fútbol correspondiente a la jornada 16 del Grupo A de la Competición "Regional Preferente Mallorca" celebrado en [REDACTED] el día 1 de enero de 2024 entre los clubes "[REDACTED]" [REDACTED].
2. Mediante resolución de este Tribunal de l'Esport de les Illes Balears, adoptada en sesión celebrada el pasado 8 de febrero se acordó, previa petición de parte, suspender cautelarmente hasta la resolución del recurso, la ejecución de la sanción de suspensión de 4 partidos (disputa de encuentros oficiales del federado) impuesta al referido jugador.
3. Por medio de oficio de 24 de febrero de 2024 se requirió a la Federació de Fútbol de les Illes Balears para que remitiera a este Tribunal copia íntegra del expediente federativo correspondiente a la resolución contra la que se interpuso recurso, indicándose que debían incluirse todos los medios de prueba que hubieran sido



G TRIBUNAL
O DE L'ESPORT
I DE LES ILLES BALEARS
B
/

incorporados al expediente, recibíendose dicho expediente el 28 de febrero de 2024 identificado por la FFIB como Exp. [REDACTED].

4. Son antecedentes de hecho relevantes para la resolución del recurso y que se desprenden del expediente federativo remitido, los siguientes:

4.1. El [REDACTED] de enero de 2024, a las 17:30 horas (hora de inicio) se celebró en la localidad [REDACTED], en el Campo [REDACTED] el partido correspondiente a la [REDACTED] de la Liga Preferente Regional de Mallorca disputado entre el "[REDACTED]" (local) y el [REDACTED] (visitante), correspondiente a la temporada 2023-2024.

- 4.2. En el acta del citado partido, firmada por el árbitro principal, consta lo siguiente:

<< B.- EXPULSIONES:

- [REDACTED]: En el minuto 45 el jugador [REDACTED] A fue expulsado por el siguiente motivo:
Pegar un puñetazo a un adversario en la cara a un adversario de forma intencionada no estando el balón a distancia de ser jugado, no causándole lesión, dicho jugador tuvo que ser atendido y pudo continuar disputando el partido. >>

- 4.3. Como consecuencia de tales hechos el Comité de Competición de la FFIB acordó, el 17 de enero de 2024, imponer la siguiente sanción:

- [REDACTED], Arts. 52-25 Código disciplinario FFIB; sanción: 4 partidos oficiales. Por agresión a un contrario.

- 4.4. El 18 de enero de 2024 el Club [REDACTED] interpuso recurso de apelación contra la anterior resolución del Comité de Competición en el que, en síntesis, sostuvo que aportaba un vídeo del que se desprende que el jugador no propina un puñetazo al rival. El recurso fue desestimado por Resolución del Comité de Apelación de 26 de enero de 2024 que confirmó la sanción impuesta, argumentando que no puede desprenderse que la jugada controvertida se produzca de manera fortuita y que el balón no está a distancia de ser jugado en el momento y lugar que acaece la acción y además la imagen del vídeo no permite determinar con detalle que no se pueda interpretar la intencionalidad expresada por el colegiado.



G TRIBUNAL
O DE L'ESPORT
I DE LES ILLES BALEARS
B
/

4.5. El 6 de febrero de 2024 el Club [REDACTED] interpuso contra la anterior resolución recurso ante este TEIB en el que, tras formular las alegaciones que ha estimado oportunas, solicita de este Tribunal que, estimando el recurso:

- Se reduzca la sanción de 4 partidos impuesta al jugador toda vez que el acta no refleja lo realmente acontecido, pues tal y como puede apreciarse en el video aportado no es cierto que el jugador propinara un puñetazo intencionado al rival, sino que éste se limita a poner el brazo para deshacerse del contrario que le tenía sujeto por el brazo y le pega con la mano en el pecho pero de forma fortuita y sin mala intención.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Competencia y Funciones del TEIB.- Conforme a lo dispuesto en el art. 155.6, 176 y 182 de la Ley 2/2023 de 7 de febrero, y art. 85 del Código Disciplinario de la FFIB, el TEIB es competente para conocer este recurso.

El artículo 176 de Ley 2/2023 de 7 de febrero establece que:

El Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y de arbitraje en la materia deportiva. Está adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de deportes del Gobierno de las Illes Balears, que le presta el apoyo material, de personal y presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.

Los acuerdos del Tribunal del Deporte de las Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo. Al Tribunal del Deporte de las Illes Balears le será de aplicación la normativa sobre órganos colegiados prevista en la legislación vigente.

Por su parte, el art. 182 del mismo texto legal establece:



G TRIBUNAL
O DE L'ESPORT
I DE LES ILLES BALEARS
B
/

En los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, el alcance de los cuales se define respectivamente en los artículos 155, 156 y 157 de esta ley, el Tribunal del Deporte de las Illes Balears tiene las funciones siguientes:

a) En el ámbito disciplinario:

1. Conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados en materia disciplinaria deportiva por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas de las Illes Balears, y de las entidades deportivas, en los supuestos, la forma y los plazos establecidos en esta ley y en el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.

2. Tramitar los procedimientos que procedan en materia disciplinaria deportiva, de acuerdo con el que establecen esta ley y el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.

El art. 155.6 de la indicada Ley establece al regular el ámbito disciplinario:

"La competencia del Tribunal del Deporte de las Illes Balears se articula en vía administrativa de recurso contra las decisiones de las personas y entidades descritas en el párrafo anterior, o en primera instancia cuando así lo determine esta ley."

SEGUNDA.- Legitimación del recurrente.- El "CLUB [REDACTED]" está activamente legitimado para interponer el recurso al ser titular de derechos e intereses legítimos que se ven afectados por la resolución impugnada. Asimismo, el recurso se ha interpuesto ante este Tribunal dentro del plazo legalmente establecido, habiéndose agotado previamente la vía federativa.

TERCERA.- Potestad disciplinaria.-

El artículo 154 de la Ley 2/2023 de 7 de febrero, en relación a la potestad disciplinaria, establece:

"A efectos de esta ley, la jurisdicción deportiva se extiende al conocimiento y la resolución de las cuestiones que en materia jurídico-deportiva se susciten en los ámbitos siguientes:

a) Disciplinario."

La regulación de ese ámbito disciplinario y la extensión de la potestad disciplinaria se



G TRIBUNAL
O DE L'ESPORT
I DE LES ILLES BALEARS
B
/

desarrolla en el artículo 155 del mismo texto legal.

CUARTA.- Normativa aplicable.-

Ley aplicable al supuesto es la Ley 2/2023, publicada en el BOIB núm. 19 de 11 de febrero de 2023, en vigor desde el pasado 3 de marzo de 2023.

El artículo 174 de la Ley 2/2023 establece:

En el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, los órganos titulares aplicarán los estatutos y reglamentos correspondientes, debidamente aprobados, de las respectivas entidades implicadas, y el personal organizador del ámbito no federado, las reglas o bases de la actividad deportiva organizada y, en todo caso, el resto de normas del ordenamiento jurídico deportivo así como otras normas que resulten aplicables con carácter supletorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 169.7 de esta ley.

En este sentido, el art. 169.7 de la Ley 2/2023, relativo a las normas básicas de los procedimientos sancionadores, establece:

En lo que no prevé esta ley, serán de aplicación supletoria las normas contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y en otras disposiciones reglamentarias sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de las administraciones públicas.

QUINTA.- Motivos del Recurso y valoración de la prueba practicada.

Sostiene el club recurrente:

Degut a la sanció interposada el nostre jugador, [REDACTED] amb DNI [REDACTED], el partit de dissabte [REDACTED] de gener, de la categoria primera regional preferent del grup A. El nostre jugador va ser sancionat amb quatre partits, però nosaltres entenem que el que posa l'acte del partit i el que realment va passar no reflexe el mateix. El motiu de sanció segons l'acte, pegar un cop de puny intencionat a un rival. Però com es pot veure el video del partit que adjuntem a la sol·licitud no és així. La jugada es va produir a un corner, el nostre jugador va cap al balon i l'altre l'agafa, per això en [REDACTED], posa el braç per desfer-se del contrari i sense cap mala intenció li pega amb la mà el pit, però de manera fortuita i de cap manera es un cop de puny intencionat. Per aquesta raó no entenem que la sanció sigui de quatre partits. En el video es veu a través de la lupa.



G TRIBUNAL
O DE L'ESPORT
I DE LES ILLES BALEARS
B
/

Per això, sol·licitam que es revisi el video de la jugada que adjuntarem perquè es pugui reduir la sanció el nostre jugador ja que no entenem que després d'enviar-ho el comitè d'apel·lació no s'hagi reduït la sanció el nostre jugador, ja que entenem que el video es veu clarament el moment de la jugada. També demanem la cautelar de la sanció, fins que no es resolgui el tramit realitat.
Adjuntam un video perquè pogueu veure el que realment va passar.

Muestra pues el recurrente su disconformidad con la Resolución impugnada al considerar que el acta redactada por el árbitro no refleja la realidad, que incurre en error, basándose para solicitar la estimación de recurso en la prueba videográfica aportada, de la que se desprende, según el recurrente, que no es cierto que el jugador propinara un puñetazo intencionado al rival, sino que éste se limita a poner el brazo para deshacerse del contrario que le tenía sujeto por el brazo y le pega con la mano en el pecho pero de forma fortuita y sin mala intención.

Para resolver el recurso ha de partirse de lo dispuesto en el art. 169.4 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears, que establece:

“4. Las manifestaciones del árbitro o juez plasmadas en las actas se presumen ciertas, excepto prueba en contra”.

La Jurisprudencia ha venido sentando igualmente que la prueba para desvirtuar el contenido presumiblemente veraz del acta ha de ser concluyente e inequívoca. Así, v.g., la Sentencia núm. 1513/2022, de 9 de octubre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Galicia)

“Es evidente que la presunción de veracidad de que goza el acta levantada por el árbitro solo puede venir desvirtuada por una prueba concluyente de contrario y tal carácter no puede serle atribuido a las declaraciones emitidas en serie por compañeros del recurrente, cuyo interés con la correspondiente merma de imparcialidad es manifiesto, y por espectadores del partido de los que hasta podría dudarse de su presencia física en el Polideportivo de Oira el día del encuentro (...).”

En la misma línea se pronuncia el Tribunal Administrativo del Deporte, por todas la Resolución núm. 90/2018 TAD bis, de fecha 01/06/2018, en la que resolvía un supuesto en el que se aportó como prueba una grabación videográfica para demostrar que se había producido claramente un error material en la apreciación arbitral:

“En efecto, de acuerdo con la entera conformidad con la misma, una vez más, debemos reiterar lo que ya hemos manifestado en diversas ocasiones (i.e., Expedientes núms. 297/2017, 187/2014bis, 7/2018 o, más recientemente, 63/2018 TAD), en el sentido de que



G TRIBUNAL
O DE L'ESPORT
I DE LES ILLES BALEARS
B
/

las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea (...)."

Resulta, en definitiva, que es cuestión normativa y jurídicamente pacífica que, salvo prueba concluyente en contrario, las actas arbitrales –y sus anexos- tienen presunción de veracidad, por lo que las pruebas que pretendan desvirtuar dicha presunción han de ser concluyentes, inequívocas e incuestionables, de tal forma que no es suficiente que se acredite que es hipotéticamente posible el relato alternativo que ofrece la recurrente, sino que el relato por el Árbitro es manifiestamente erróneo o imposible.

En definitiva, solo la constatación de un error material manifiesto puede desvirtuar la presunción de veracidad de la que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, por la que tal presunción, puede sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional -cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)- de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

En el caso que nos ocupa, debe sentarse en primer lugar la habilidad del video aportado por el recurrente como medio de prueba, toda vez que ya fue admitido por el propio Comité de Apelación, en cuyo fundamento tercero indica que "se ha visionado el video aportado, que se admite a los efectos probatorio pretendidos por el recurrente."; por lo que este Tribunal no entra a valorar la validez formal del vídeo ni cuestiona su admisión como medio de prueba.

De esta forma, la cuestión a dilucidar es si de la prueba practicada se ha constatado de forma concluyente, inequívoca e incuestionable que la redacción del acta arbitral incurre en ese "error material manifiesto" capaz de destruir la presunción de veracidad del acta que indica que el motivo de la expulsión (y la consecuente imposición de una sanción de 4 partidos oficiales por "agresión al contrario") es *"pegar un puñetazo..en la cara.. de forma intencionada..."*



G TRIBUNAL
O DE L'ESPORT
I DE LES ILLES BALEARS
B
/

El Comité de Apelación entiende que no puede desprenderse que la jugada controvertida se produzca de manera fortuita y que el balón no está a distancia de ser jugado en el momento y lugar que acaece la acción, añadiendo que la imagen del vídeo no permite determinar con detalle que no se pueda interpretar la intencionalidad expresada por el colegiado.

Ciertamente, la distinta apreciación de la intencionalidad, como sostiene el Comité de Apelación, no es cuestión sobre la que el Tribunal tenga que entrar y mucho menos puede ser suficiente para estimar un recurso, pues entra dentro del terreno propio de la inmediación e inmediatez propias de la interpretación del árbitro y de lo que éste refleja en tal sentido en el acta.

Ahora bien, una vez visionado por este Tribunal el video (que, como se ha dicho, no ha sido cuestionado como prueba válida) y si bien es cierto que la imagen no es de la mejor calidad, lo que se aprecia sin dificultad es un lance del juego en el que el jugador del Sineu se deshace de su rival pero, en modo alguno, se aprecia que le pegue un puñetazo en la cara o le acometa de forma violenta. Ni se observa que el jugador sancionado acometa directamente al rival, ni que le propine un puñetazo, ni se aprecia que haya impacto alguno en la cara del rival con el puño. Y puesto que lo que fundamenta la imposición de la sanción es la infracción tipificada en el art. 52 Código Disciplinario (agredir a otro sin causar lesión) y tal agresión se describe "como pegar puñetazo en la cara" (no como empujón o desplazamiento), cabe concluir que la correcta observancia del principio de tipicidad que informa todo procedimiento sancionador y disciplinario, impide confirmar la sanción, pues la agresión en la forma en la que se describe en el acta (pegar un puñetazo en la cara), en cuanto acción típica que ha de integrar el tipo infractor del referido art. 52, es precisamente lo que no ha quedado constatado con la prueba practicada que se haya producido en la forma que viene descrita en el acta arbitral, razón por la que cabe estimar el recurso interpuesto.

Por todo ello, reunido el Tribunal en su sesión celebrada el 06 de marzo de 2024, previa deliberación de los asistentes, adopta el siguiente,

ACUERDO

1. **ESTIMAR** el recurso interpuesto por "CLUB [REDACTED]" contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federació de Fútbol de les Illes Balears (FFIB) de 26 de enero de 2024 que desestimaba el recurso de apelación que dicho Club interpuso contra la Resolución del Comité de Competición de fecha 17 de enero de 2024 y que confirmaba la sanción impuesta de 4 partidos oficiales, anulando la misma.



G TRIBUNAL
O DE L'ESPORT
I DE LES ILLES BALEARS
B
/

2. Notificar el presente Acuerdo al recurrente y a la Federació de Fútbol de les Illes Balears.

INTERPOSICIÓN DE RECURSOS

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Palma en el término de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, sin perjuicio de que los interesados puedan interponer cualquier otro recurso que convenga a su interés.

Palma, 06 de marzo de 2024

El Presidente del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears

NOMBRE
CAPELASTEGUI
PEREZ-ESPAÑA
JAVIER - NIF
24813198Q

El suscrito es la persona que firma el presente documento en nombre del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears, en virtud de su cargo de Presidente del mismo, y en consecuencia, es el responsable de su contenido y de su veracidad. El presente documento es una copia auténtica del original que se encuentra en el archivo digital del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears. Fecha: 06/03/2024. Hora: 10:00:00. Usuario: JAVIER PEREZ-ESPAÑA. Firma: JAVIER PEREZ-ESPAÑA. NIF: 24813198Q.

Javier Capelástegui Pérez-España

